

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021/41 (EXPTE. JGL/2021/41)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/41. Aprobación del acta de la sesión de 29 de octubre de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 8340/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/3142. (nueva petición de informe dentro de un tiempo prudencial en torno a 3 meses).

3º Comunicaciones. Expte. 14867/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja n.º Q21/5323. (nueva petición de informe).

4º Comunicaciones. Expte. 7688/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/3147. (nueva reiteración petición de informe).

5º Comunicaciones. Expte.16208/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja n.º Q21/6469. (Agradecimientos por la colaboración prestada)

6º Resoluciones judiciales. Expte. 14182/2021. Acta de conciliación de 21-10-21 del Refuerzo Externo (2): órgano reforzado, Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (despido – Mancomunidad).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 1254/2020. Sentencia nº 348/2021, de 14 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (reclamación de cantidad).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 16185/2019. Sentencia nº 456/2021, de 23 de septiembre, de la Adscripción Territorial de Refuerzo en los Juzgados: órgano reforzado, Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven).

9º Urbanismo/Expte. 5855/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 53 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

10º Urbanismo/Expte. 18453/2018. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, catastral 3612501TG4331S0001BU.

11º Urbanismo/Expte. 11035/2021. Convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito del sector SUO 20 S3 del SUNP R2 La Estrella: Aprobación.

12º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 13069/2021. Ejecución de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en el marco de la estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020): Aprobación de expediente.

13º Hacienda/Contratación/Expte. 15509/2021. Contratación de la ejecución de las obras de instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de feria, Virgen del Águila, navidad y carnaval de los años 2017 a 2021): Devolución de fianza.

14º Hacienda/Contratación/Expte. 16773/2021. Ejecución de obras de tratamiento y asfaltado de diversas calles de la ciudad: Devolución de fianza.

15º Desarrollo Económico/Contratación/Expte. 14452/2021. Servicios profesionales de





consultoría y redacción de proyecto jurídico y proyecto técnico para obtención de autorización de la delegación de gobierno en Andalucía para la instalación de una red de videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial en los parques empresariales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes: Aprobación expediente.

16º Empleo/Expte. 9314/2018. Modificación sustancial del proyecto aprobado para el programa RELANZA-T (AP-POEFE). Bloque 2.

17º Patrimonio/Museo/Expte. 3912/2021. Concesión de premios del concurso de Pintura al Aire Libre 2021: Aprobación.

18º Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 17418/2021. Convocatoria de concesión de subvenciones a entidades sociales sin ánimo para el desarrollo de programas en el marco de la Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/40. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 29 de octubre de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 8340/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/3142. (NUEVA PETICIÓN DE INFORME





DENTRO DE UN TIEMPO PRUDENCIAL EN TORNO A 3 MESES).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 28-10-2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/3142, queja de vecinos de Alcalá sobre vertidos en fábrica Tableros del Sur con toneladas de amianto, solicitando nuevo informe con relación a la tramitación de expedientes referidos: 14965/2019 – 15017/2019 y 9363/2021, así como estudio de la calidad del suelo si se comprueba la presencia de residuos de amianto (**Urbanismo**), que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPÍE. 14867/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/5323. (NUEVA PETICIÓN DE INFORME).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 28-10-2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q21/5323, de ---- sobre garaje público colindante a su vivienda sita en calle San Sebastian nº 6, careciendo de licencia y provocando ruidos y vibraciones, por el que solicitan nuevo informe (**Emprendia**) que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 7688/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/3147 (NUEVA REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 26-10-2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/3147, queja de una vecina de que los parques infantiles de Alcalá de Guadaíra llevan más de un año cerrados con motivo de la pandemia por Covid-19, y no se han abierto aún por dejadez, por el que comunican nuevamente reiteración petición de informe (**Servicios Urbanos**), que en dicho escrito se indica.

5º COMUNICACIONES. EXPTE. 16208/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/6469. (AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 26/10/2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/6469, instruido a instancia de ---- sobre falta de servicio de las dotaciones de biblioteca de esta localidad, por el que comunica agradecimientos por la colaboración prestada.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14182/2021. ACTA DE CONCILIACIÓN DE 21-10-21 DEL REFUERZO EXTERNO (2): ÓRGANO REFORZADO, JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE SEVILLA (DESPIDO – MANCOMUNIDAD).- Dada cuenta del acta de conciliación de 21-10-21 del Refuerzo Externo (2): órgano reforzado, Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (despido – Mancomunidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14182/2021. PROCEDIMIENTO: Despido/Ceses en General 758/2021. TRIBUNAL: Refuerzo Externo (2) en los Juzgados de lo Social de Sevilla: Órgano reforzado, Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla, Negociado RE. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Despido. CONTRA: Mancomunidad de los Alcores, Ayuntamientos de Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, Carmona, Sevilla, El Viso del Alcor y Mairena del Alcor.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada acta de conciliación la parte demandante se desiste de las acciones dirigidas contra los ayuntamientos de Carmona, Alcalá de Guadaíra, Mairena del Alcor, Sevilla, El Viso del Alcor y Dos Hermanas, continuando el procedimiento frente a la Mancomunidad de los Alcores, la Junta de Gobierno Local, con la





asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento del acta de conciliación referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada acta de conciliación consta en el expediente 14182/2021.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1254/2020. SENTENCIA Nº 348/2021, DE 14 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Dada cuenta de la sentencia nº 348/2021, de 14 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1254/2020. PROCEDIMIENTO: Ordinario 805/2017. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado 7. DEMANDA: Reclamación de cantidad (complemento específico de nocturnidad). DEMANDANTE: -----. DEMANDADOS: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ----- contra al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA DECLARO el derecho del actor a percibir el complemento de nocturnidad en las vacaciones de 2017 y 2019 y CONDENO al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ----- por tal concepto el importe total de 285,26 euros, más el 10% anual desde la fecha de su devengo y hasta la fecha de la sentencia.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella no cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1254/2020.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16185/2019. SENTENCIA Nº 456/2021, DE 23 DE SEPTIEMBRE, DE LA ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE REFUERZO EN LOS JUZGADOS: ÓRGANO REFORZADO, JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 456/2021, de 23 de septiembre, de la Adscripción Territorial de Refuerzo en los Juzgados: órgano reforzado, Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:



EXPEDIENTE: 16185/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 752/2018.
TRIBUNAL: Adscripción Territorial de Refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: -----.
DEMANDA: Despido (la parte actora se desiste) y reclamación de cantidad (Emple@ Joven).
CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Se ESTIMA la demanda interpuesta por ----- contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, con los siguientes pronunciamientos:

Se condena a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ----- la cantidad de 4.180,54 €. Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16185/2019.

9º URBANISMO/EXPTE. 5855/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA Nº 53 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 53 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2026/2021, de 4 de agosto, se acordó incoar a Francisco Javier Alarcón Gutiérrez (titular según el Boletín de denuncia de Inspección Territorial y Acta de Inspección del Seprona), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), por actuaciones consistentes en división de parcela mediante ejecución de cerramiento e instalación de caravana sin ruedas apoyada sobre bloques de hormigón, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº 53 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A03200001000010, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador





que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a Goyeneta Renta Patrimonio SLU y a Francisco Javier Alarcón Gutiérrez se ha practicado la notificación los días 12 y 17 de agosto de 2021 respectivamente. La notificación a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 226, de fecha 21 de septiembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 28 de octubre de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 29 de octubre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

2.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto





por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 28 de octubre de 2021 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en





concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

4.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así





las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Francisco Javier Alarcón Gutiérrez (titular según el Boletín de denuncia de Inspección Territorial y Acta de Inspección del Seprona) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una





participación en pro indiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

6.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

7.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (su referencia Diligencias de Investigación nº 124/2020), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

Consta oficio de la Fiscalía de Dos Hermanas con fecha de entrada 22 de septiembre de 2021 poniendo en conocimiento que la documentación trasladada ha sido remitida al





Juzgado Mixto nº 4 de Alcalá de Guadaíra para su unión a las diligencias previas 268/2021 seguidas en ese Juzgado, por haber interpuesto previa denuncia.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación nº 124/2020) y al Juzgado Mixto nº 4 de Alcalá de Guadaíra (Diligencias previas 268/2021). También, se deberá dar traslado del acuerdo de restitución al Seprona para su conocimiento.

8.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta realizada con fecha 18 de octubre de 2021, pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, la titular registral de la finca es la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, habiendo sido notificada la resolución de incoación, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5855/2020, ordenando a Francisco Javier Alarcón Gutiérrez, Diego Gómez Durán y a Eva María





Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en división de parcela mediante ejecución de cerramiento e instalación de caravana sin ruedas apoyada sobre bloques de hormigón, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº 53 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 3.167,78 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 6.200 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya





hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 58.037, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Francisco Javier Alarcón Gutiérrez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, ésta última, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo cuarto.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación nº 124/2020) y al Juzgado Mixto nº 4 de Alcalá de Guadaíra (Diligencias previas 268/2021).

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173) y al Seprona.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

10º URBANISMO/EXPTE. 18453/2018. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA, CATASTRAL 3612501TG4331S0001BU.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, catastral 3612501TG4331S0001BU, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número 1975/2021, de 27 de julio, se acordó, entre otros, "Primero.- Declarar la caducidad del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1054/2019, de 3 de octubre de 2019, contra Fco. López López, Gracia López Ayala, Vicente Costa Tadeo, Francisca López López, Juan Moreno Márquez, Adolfo Moreno García, Fco. Moreno García, Juan Moreno García, Concepción Moreno García, M^a José Moreno García y José Martínez Montañó, por actuaciones consistentes en construcción de cuadras con boxer para caballos en cobertizo de unos 17 x 5 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3612501TG4331S0001BU, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente, por haber vencido el plazo máximo de 1 año desde su inicio sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.

Segundo.- Incoar a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza y José Martínez Montañó expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA (Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) y los artículos 45 y siguientes del RDU (Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el





que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía), por actuaciones consistentes en construcción de cuadras con boxer para caballos en cobertizo de unos 17 x 5 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3612501TG4331S0001BU y que forma parte de la finca registral nº 7.186, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA”.

En la notificación de la resolución se comunicaba a los interesados que, además del trámite de audiencia concedido contra la nueva incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, contra la declaración de caducidad del procedimiento anterior podía interponerse con carácter potestativo recurso de reposición o directamente recurso contencioso administrativo.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución a los interesados. En cuanto a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 219, de fecha 13 de septiembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido.

Contra la citada resolución, consta escrito de alegaciones presentado por José Martínez Montaña con fecha de entrada 15 de septiembre de 2021 (número de registro 26847; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 14 de septiembre de 2021). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Prescripción de la acción de la Administración para iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística respecto a determinados elementos objeto del expediente, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 185.1 de la LOUA. Aporta certificado de valoración pericial contradictoria emitida por arquitecto.

b) Irregularidades en la incoación del procedimiento por lo siguiente: 1) Manifiesta que se está continuando el procedimiento que se ha declarado caducado, por lo que no se está incoando nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística. Así, conforme a los artículos 25.1.b) y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas la caducidad debió haber dado lugar al archivo del procedimiento 18453/2018, circunstancia que no se ha producido en el presente caso, puesto que la resolución solamente declara la caducidad y, en ningún caso, el archivo del procedimiento. Por ello, entiende nula de pleno derecho la resolución según lo dispuesto el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su defecto, la anulabilidad conforme establece el artículo 48 de la citada Ley; 2) La resolución impugnada carece de motivación, ya que solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su caso, la anulabilidad.

c) Notoriedad de los hechos por lo siguiente: 1) Respecto al incumplimiento del artículo 84.4 del PGOU, considera que es una norma que contiene un mandato o disposición general para el Ayuntamiento, pero no es una norma susceptible de ser infringida por el Administrado; 2) prescripción de las actuaciones y respecto de la parte no prescrita considera que son elementos totalmente conformes a la calificación del suelo, incardinados al uso agrario.



d) Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

e) Vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 por incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

f) Improcedencia de la restitución. Error en los cálculos de los presupuestos de restitución y obras, así como desproporción de los mismos.

g) Vulneración del derecho fundamental del principio de inocencia, produciéndose vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 de la Ley 39/2015 y, en su caso, anulable.

h) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del principio de confianza.

i) Proporcionalidad de la actuación de la Administración y necesidad de respeto del principio de menor demolición.

j) Solicita la nulidad de la resolución dictada, subsidiariamente su anulabilidad y, en todo caso, declarando se no conformidad a derecho y ordenando el archivo de las actuaciones.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 29 de octubre de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo la desestimación de las alegaciones de tipo técnico, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación y considerando que los presupuestos estimativos de la ejecución material de la restitución y de las obras realizadas sean los previstos en el certificado de valoración pericial aportado al escrito de alegaciones.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 2 de noviembre de 2021 con el visto bueno del Jefe del Servicio de esa Delegación de fecha 3 de noviembre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas el escrito de alegaciones presentado por José Martínez Montaña, procede valorarlas de la siguiente forma:

1.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 29 de octubre de 2021 señala que “en la pericial aportada se puede ver en el punto 6.5 Resumen de la evolución temporal, la evolución temporal de las edificaciones, y según éste habría realizado una parte hasta julio de 2015 y posteriormente otra hasta octubre de 2020, por lo que se entiende que sería una actuación continuada en el tiempo, no pudiendo entender terminada la ejecución en esa fecha de 2015, ni acreditándose por parte del interesado, según establece el artículo 40 del RDU, la finalización de la obra, dado que se continúa la edificación, creciendo la misma con el tiempo, por lo que no cabe estimación”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del RDU, la carga de la prueba de la terminación de las obras sin contar con la preceptiva licencia corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de





febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

Por tanto, resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, al no haber transcurrido los plazos para el ejercicio de acciones para el ejercicio de las facultades para la protección de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 185 de la LOUA y 46 del RDU, habida cuenta que se han realizado actuaciones en 2020.

En consecuencia, procede a la desestimación de la alegación.

1.2. Respecto al punto primero de la alegación descrita en la letra b), el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 establece que “1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

Por su parte, el artículo 95 de la citada Ley establece lo siguiente: “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.

En nuestro caso, la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número 1975/2021, de 27 de julio -objeto del presente recurso- sí ha acordado la caducidad del procedimiento relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística incoado mediante





resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1054/2019, de 3 de octubre de 2019 y, simultáneamente, se ha acordado en la misma resolución la incoación de un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos.

El artículo 25.1.b citado de la Ley 39/2015 establece que “la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el artículo 95”; tales efectos se refieren a la necesidad de su notificación al interesado (artículo 95.1) y a que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración (artículo 95.3).

De este modo, la falta de referencia expresa al archivo del procedimiento cuya caducidad se ha declarado, habiéndose notificado tal circunstancia al interesado, solo provocará una irregularidad no invalidante, por cuanto no ocasiona indefensión. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Rec. 1447/2006, de fecha 16 de octubre de 2007 contiene pronunciamiento sobre el archivo de procedimientos declarados caducados en los siguientes términos: “No da opción la Ley para continuar la tramitación del expediente una vez caducado, necesariamente ha de procederse al archivo de las actuaciones, lo que supone que el plazo de caducidad es esencial en la nueva Ley 30/92 -cosa que aparece más clara en la modificación introducida por la Ley 4/99, ya que de la caducidad ha de derivar inevitablemente el archivo de lo actuado-”.

Ningún reparo normativo debe advertirse tampoco respecto a la inclusión del nuevo acuerdo de incoación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística en el mismo expediente donde consta documentalmente el procedimiento declarado caducado. Ninguna indefensión se provoca al interesado si se le notifica la resolución de caducidad del procedimiento anterior e incoación del nuevo procedimiento en el mismo expediente, que si dicha resolución se incluye en un expediente documental aperturado ex novo. Recordemos que, conforme al artículo 70 de la Ley 39/2015, “se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”, sin que obste a ello a que en un mismo expediente se incluyan los documentos de dos procedimientos distintos: el caducado y el de nueva incoación.

Lo relevante, como señala la sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 16 de octubre de 2007 es que “la Administración, en ejercicio de su potestad de restauración de la legalidad urbanística, que no sancionadora, hay que repetirlo, mientras no hubiera prescrito la correspondiente acción podía y, aún debía, acordar el inicio del correspondiente procedimiento, aunque el anterior tramitado a tal fin hubiera caducado, lo cual sólo impedía su resolución de modo distinto a la caducidad pero la consideración de los hechos consistentes, en este caso, en la realización de construcciones sin licencia que, detectada, también en la inspección de obras de 14 de enero de 2004, ponía de manifiesto una irregularidad urbanística de carácter permanente. Hay que añadir, por último, que el contenido del Decreto de 10 de febrero de 2004 es inequívoco sobre el particular, por lo que carece de fundamento y sentido jurídicos afirmar que el nuevo procedimiento supone la rehabilitación de otro anterior fenecido, ya que los hechos que motivaron la incoación de ambos no son una realidad estática sino, evidentemente, dinámica y persistente en el tiempo”. En la misma línea puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 9 de enero de 2019, Rec. 220/2018.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que la resolución impugnada incurra en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, ni en





motivo alguno de anulabilidad previsto en el artículo 48 de esta Ley.

1.3.- Respecto al punto segundo de la alegación descrita en la letra b), en la resolución alegada se reproduce el informe jurídico emitido que sirve de base para la declaración de caducidad e inicio de nuevo procedimiento. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se ha notificado al recurrente la resolución impugnada que incorpora el informe jurídico emitido.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que “no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional”. En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, el recurrente ha tenido conocimiento de los motivos que justifican la declaración de caducidad e inicio de nuevo procedimiento. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que “la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación”.

Por tanto, la resolución no incurre en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, puesto que como acto administrativo cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015. De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad. Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: “1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”. El alegante no indica expresamente el vicio de anulabilidad del acto recurrido. En todo caso, no se incurre en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 29 de octubre de 2021 señala que “las actuaciones realizadas son un acto sujeto a licencia, y dado que no es posible la concesión de la misma por lo establecido por el artículo 87, no podría ser legalizable. Y en lo que se refiere al artículo 113, reiterar lo ya indicado en la alegación anterior, respecto a que esta parte entiende que no habría pasado el plazo de prescripción establecido, por tratarse de una actuación continuada en el tiempo y no acreditar su terminación, por lo que no cabe estimación”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.





La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas, sin que deba contener los planos, siendo, además, un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las





sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudirse a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDU). Además, la competencia para incoar y resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de





abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma tribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación sin que se produzca el vicio de nulidad alegado.

1.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), los presupuestos son meramente estimativos y conforme al informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 29 de octubre de 2021 “no cabe estimar la prescripción de las construcciones, por las razones ya expuestas, no obstante, dado que las superficies dadas por este técnico en su informe técnico son estimativas, al igual que los presupuestos, este técnico entiende que se puede estimar el presupuesto con los valores dados en la pericial, respecto a las obras recogidas en el informe técnico, siendo los presupuestos que habrá que estimar el de restitución que será de 2.585,70 euros (como se indica en la pericial) y el presupuesto de las obras realizadas de 5.364,35 euros (como igualmente se indica en la pericial)”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares de 27 de abril de 2015, Rec. 29/2015 que, en cuanto a la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos (pudiéndose extender a la valoración de la ejecución material de la restitución), no infringe ninguna disposición normativa (como resulta en el presente caso en relación a la normativa autonómica de aplicación) “ya que el órgano decisor (en este caso, el Consell Executiu) puede servirse de los informes emitidos por sus propios servicios a los efectos de adoptar una decisión al respecto, máxime cuando uno de los puntos controvertidos por las partes era la valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Este motivo también debe ser rechazado, al no concurrir causa de nulidad ni anulabilidad alguna (...) El espíritu o finalidad de la regla privilegiada era fomentar el restablecimiento voluntario de la legalidad urbanística, a fin de evitar la necesidad de acometer la ejecución forzosa por parte de la Administración, al conllevar actuaciones largas y costosas. Por consiguiente, si el propietario restablecía la situación física antes de que finalizase el plazo fijado por la Administración, en su caso, o incluso antes de ser requerido o sancionado por la Administración, como aquí sucede, el resultado es el mismo, se evita la ejecución forzosa”.

En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la estimación en cuanto a la valoración de los presupuestos estimativos para la ejecución material de la restitución y de las obras ejecutadas y la desestimación en cuanto a la improcedencia de la restitución alegada.

1.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que la resolución impugnada incurra en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, ni en su





anulabilidad prevista en el artículo 48 de esta Ley.

1.9.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado los principios alegados (interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el alegante por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, se ha de indicar que la catastral afectada forma parte de la





parcelación urbanística conocida la Ruana Alta, donde existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.10.- Respecto a la alegación descrita en la letra i), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.





Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Además de la jurisprudencia citada, podemos citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Sevilla mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018 (procedimiento ordinario 105/2017) que tuvo ocasión de pronunciarse sobre una orden de demolición acordada por este Ayuntamiento respecto obras ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación ilegal de la Ruana Alta. Así el recurrente (sujeto obligado al cumplimiento de la demolición acordada) alegaba la desproporción de la medida adoptada. Pues bien, el citado Juzgado dictaminó lo siguiente: "Es por ello que la demolición, en una interpretación de las normas lo más restrictiva posible para no quebrantar la regla de la proporcionalidad entre los medios a emplear y los objetivos a conseguir y en cuanto únicamente puede estimarse procedente cuando se hayan infringido normas urbanísticas que impidan la legalización de las obras, resulta proporcionada dado el carácter no legalizable de la obra realizada por la recurrente de conformidad con el artículo 183.1.a) LOUA y art. 49.2 del Decreto 60/2010 Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma en Andalucía".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, A,





resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por el alegante.

Ello no impide que si finalmente el alegante recurre en sede contenciosa-administrativa la resolución que ordene la demolición y finalizador del procedimiento pueda solicitar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del acto administrativo. En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de octubre de 2012, Rec. 4421/2012, que afirmó lo siguiente: “De acuerdo con lo declarado en las SSTs de 24-9-09, 13-7-09 y 14-5-09, que desestimaron recursos de casación interpuestos contra resoluciones de esta Sala que habían denegado la adopción de medidas cautelares en relación con actos administrativos que decretaban demoliciones, existe un interés público en el restablecimiento de la legalidad urbanística y en la no persistencia de una construcción que ha sido ejecutada sin la preceptiva autorización de la Administración autonómica en un suelo rústico; y no cabe afirmar que la ejecución del acto administrativo comporte la pérdida de la finalidad del recurso, ya que no resulta irreversible la ejecución de la orden de demolición recurrida, ello por consecuencia de la compensación económica y la posible reconstrucción que pudiera hacerse al efecto en el caso de estimación del recurso contencioso administrativo. Es cierto que en determinados supuestos de demoliciones la Jurisprudencia ha entendido que llevarlas a cabo podría determinar perjuicios de imposible o muy difícil reparación, asimilables a la referida pérdida de la finalidad legítima del recurso; pero se refieren, en lo relativo a viviendas, a las que constituyen el domicilio habitual del interesado. Aunque la finalidad legítima del recurso es preservar el efecto útil de la futura sentencia que se dicte (STS de 18.11.03), también debe tomarse en consideración el interés general que se derive de la ejecución o no del acto impugnado y en este caso existe una línea jurisprudencial unánime que propugna la relevancia de acreditar que la construcción a demoler es, bien el domicilio habitual del recurrente, o bien el emplazamiento donde realiza su actividad económica, supuestos en que procedería acoger la medida suspensiva (SsTS de 12.11.96 , 07.03.01 ó 01.04.02). Y en el presente caso son circunstancias que no resultan acreditadas”. En todo caso, en el escrito de alegaciones presentado no se ha aportado ningún elemento probatorio que acredite que se trata de su domicilio habitual.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.11.- Respecto a la alegación descrita en la letra j), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones (excepto a la estimación de la alegación en cuanto a la valoración de los presupuestos estimativos de la ejecución material de la restitución y de las obras realización), no procede lo solicitado en el escrito de alegaciones presentado, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, ni en motivo alguno de anulabilidad.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del





correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 28 de octubre de 2021 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del





mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras.





Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza y José Martínez Montaña. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.



6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

8.- La resolución de incoación, entre otros, acordó dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

Consta oficio de la Fiscalía del Área de Dos Hermanas con fecha de entrada 28 de septiembre de 2021 comunicando la apertura de Diligencia de Investigación 116/2021.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación nº 116/2021) y al Seprona para su conocimiento.

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 7.186 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos





de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997), ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, consta notificada la resolución de incoación a cada uno de los titulares registrales de la finca afectada, sin que hayan presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por José Martínez Montañó con fecha de entrada 15 de septiembre de 2021 (número de registro 26847A) contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1975/2021, de 27 de julio, en los términos siguientes:

- Estimar la alegación referida a la modificación del presupuesto estimativo de la restitución de la realidad física alterada, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 1º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 18453/2018, ordenando a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza y José Martínez Montañó la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en construcción de cuadras con boxer para caballos en cobertizo de unos 17 x 5 metros, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3612501TG4331S0001BU y que forma parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.



Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 2.585,70 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 5.364,35 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 7.186, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza, José Martínez, y a los titulares de la finca registral afectada, éstos últimos, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo quinto.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación nº 116/2021) y al Seprona.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.



Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

11º URBANISMO/EXPTE. 11035/2021. CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA RONDA SUR EN EL ÁMBITO DEL SECTOR SUO 20 S3 DEL SUNP R2 LA ESTRELLA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito del sector SUO 20 S3 del SUNP R2 La Estrella, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 25 de junio de 2021 acordó dar conformidad al texto del Convenio urbanístico de gestión a suscribir entre la entidad Dial Business Development S.L. y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito del sector SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella” y someterlo a un trámite de información pública por un período de 1 mes mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>). Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Dial Business Development S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: sector SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella”.

c) Objeto: Concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios del sector SUO 20, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto. En todo caso, es aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

El citado acuerdo ha sido sometido a información pública mediante la publicación en el BOP de Sevilla nº 229 de fecha 2 de octubre de 2021, tablón de anuncios del Ayuntamiento y Portal de Transparencia municipal. Asimismo, se ha notificado a Dial Business Development S.L. (consta en el expediente como rechazada con fecha 17 de julio de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende efectuado el trámite, continuándose el procedimiento).

No consta en el expediente la presentación de alegaciones o reclamaciones durante el plazo de información pública.

Por el Servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de noviembre de 2021 favorable a la aprobación definitiva del convenio en los siguientes términos: [1. Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho emitidos en el informe jurídico que sirvió de base para dar conformidad al texto del convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito del sector SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella”.





2. No constando presentadas alegaciones en el período de información pública, procede adoptar acuerdo de aprobación del convenio, proceder a su firma y a la publicación del acuerdo de aprobación en el BOP, “con expresión, al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente, e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados” (artículo 41.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA). En el mismo sentido, el artículo 95.2.3ª de la LOUA establece que “el acuerdo de aprobación del convenio, que al menos identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia, será publicado por la Administración tras su firma en los términos previstos en el artículo 41.3 de esta Ley. Dicho acuerdo, junto con el convenio, se incluirán en un registro público de carácter administrativo”.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se deberá hacer público en el Portal de Transparencia municipal, la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

4. Es órgano competente para la aprobación del convenio urbanístico de gestión la Junta de Gobierno Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir con la entidad Dial Business Development S.L. para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito del sector SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella”, cuyas estipulaciones fueron incluidas en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de junio de 2021 por el que se acordó someterlo a información pública, siendo sus características fundamentales las siguientes:

- a) Otorgantes: Dial Business Development S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- b) Ámbito: sector SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella”.
- c) Objeto: Concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios del sector SUO 20, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector.
- d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto. En todo caso, es aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

Segundo.- Proceder a la firma del convenio y, posteriormente, publicar el acuerdo de aprobación del convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.



Tercero.- Proceder al depósito del convenio que se suscriba en el Registro Municipal de Convenios Urbanísticos, así como publicar el acuerdo de aprobación en el Portal de Transparencia municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la entidad Dial Business Development S.L.

Quinto.- Facultar al Concejal-delegado de Urbanismo para la firma del convenio urbanístico de Gestión.

Sexto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

12º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 13069/2021. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA CALLE NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y CALLE JUAN ABAD, Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA (EDUSI OT6LA4C03, COFINANCIADO EN UN 80% POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL, FEDER, EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA 2020): APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el contrato de Ejecución de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en el marco de la estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020), y **resultando:**

1º.- El crecimiento urbanístico de la ciudad de los años 60 impulsada por la industrialización dio lugar al surgimiento de barrios obreros deficiente o mal comunicados con el centro histórico, al tiempo que los alrededores del Castillo se poblaban de viviendas de autoconstrucción.

Esta situación creó barrios aislados entre sí, e impidió la existencia de un centro histórico emblemático y reconocido como propio por los alcalaños. La adecuada conexión del Casco Histórico como conjunto y de éste con el Monumento Natural Riberas del Guadaíra supone una de las grandes oportunidades de desarrollo urbano sostenible de la ciudad, de cara a conceder al centro histórico el rol de elemento articulador de la ciudad, lugar emblemático compartido, y espacio amable en el que se revitalice el sector comercial y de servicios y suponga un valor añadido al sector turístico.

2º.- Se busca desde la Corporación, actuaciones que incidan en intervenciones urbanísticas que fomenten la conexión y la creación de espacios urbanos más amables y habitables con objeto de valorizar y promocionar tanto los activos patrimoniales como los naturales.

En este sentido, por parte del Ayuntamiento, se promueve la intervención en parte de la Calle Ntra. Sra. del Águila, arteria principal del Casco Histórico, en el tramo que discurre desde la Plaza del Duque hasta el cruce con la calle Juan Abad, y cuya reurbanización completaría las actuaciones desarrolladas por la Iniciativa Urbana en el mayor activo patrimonial de la ciudad, el Cerro del Castillo y su Recinto Fortificado.

Por tanto, se trata de una actuación que busca no sólo la creación de un vial, sino una solución que dote a la superficie de intervención de valor artístico y patrimonial, que busque





generar espacios urbanos más amables y habitables, que se centre en la funcionalidad espacial y la estética, más preocupada por el aspecto, la sensación y la funcionalidad del diseño.

Se pretende con esta intervención, crear un único espacio de paseo y esparcimiento que discurriría desde el Castillo al corazón de la ciudad, y que atraería a los vecinos hasta un centro renovado y amable y al turista a bajar desde el Castillo a la zona comercial y de servicios de la ciudad.

3º.- Bajo la calle Ntra. Sra. del Águila, conocida también popularmente, como calle La Mina, discurre una galería subterránea creada en época romana que abastecía de agua a Sevilla. Unos metros por encima del drenaje de esta galería, bajo el Teatro Gutiérrez de Alba, se encuentra el Molino de la Mina, único molino hipogeo harinero de España, cuyo estado de conservación es bastante aceptable. La puesta en valor de esta excepcional obra hidráulica, convertirían el conjunto en un atractivo turístico de primer orden.

La intervención consistirá en realizar las actuaciones necesarias para lograr el acceso del público para la puesta en valor del molino. Esta recuperación reviste gran importancia puesto que forma parte del entramado de galerías subterráneas y acueductos conocidos como “Caños de Carmona”.

Se trata de una actuación que busca no sólo la creación de un vial, sino una solución que dote a la superficie de intervención de valor artístico y patrimonial, que busque generar espacios urbanos más amables y habitables, que se centre en la funcionalidad espacial y la estética, más preocupada por el aspecto, la sensación y la funcionalidad del diseño.

En consecuencia, se ha estimado conveniente ejecutar el proyecto técnico denominado **“REMODELACIÓN DE CALLE NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y CALLE JUAN ABAD Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA”** redactado por parte de los Servicios Técnicos Municipales del **Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra** y responsabilidad de este.

4º.- Con fecha 18 de diciembre de 2018, el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Resolución de 10 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la Tercera Convocatoria de la Orden HFP/888/2017, en la cual la Estrategia presentada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, EDUSI Alcalá de Guadaíra 2020, resultó seleccionada con una ayuda asignada de 10.000.000,00 € y cofinanciada mediante el Programa Operativo Plurirregional de España en el periodo de programación 2014-2020.

Dado que el gasto de este proyecto técnico está cofinanciado en un 80 % por la mencionada ayuda, se va a proceder a cumplir con las medidas de información y publicidad establecidas en el Anexo XII del Reglamento de la UE nº 1303/2013 *“Información y Comunicación sobre el apoyo procedente de los Fondos”*, indicando que este contrato está cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea en el marco de la presente convocatoria podrá poner dichos hechos en conocimiento del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado, en los términos establecidos en la Comunicación 1/2017, de 3 de abril, del citado Servicio, y por medios electrónicos a través del canal habilitado al efecto por dicho Servicio en la dirección web:



<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Paginas/denan.aspx>

5º.- En segundo lugar, se pretende ejecutar conjuntamente con el proyecto técnico anterior el proyecto denominado “**PROYECTO DE SUSTITUCIÓN Y MEJORA DE REDES EN LAS CALLES NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA Y PLAZA DEL DUQUE (AG-01 DEL PLAN DIRECTOR DE ALCALÁ DE GUADAÍRA), EN COORDINACIÓN CON OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. ALCALÁ DE GUADAÍRA (SEVILLA)**”, redactado por Alberto Ramírez Bobadila, Ingeniero Industrial colegiado nº 3.973, y responsabilidad de la **Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A.** (EMASESA en adelante).

El objeto de la segunda intervención es la renovación de las redes de abastecimiento de FC Ø100, que datan de los años 60, por tuberías de FD, con sustitución de acometidas, e instalación de los elementos necesarios, y, por lo que se refiere a la red de saneamiento, la renovación de imbornales y acometidas, así como la sustitución de la galería existente por colector circular de HA con lámina interior de PEAD, de diámetro DN 2500 mm.

6º.- Los dos proyectos de obras mencionados (el del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y el de EMASESA) coinciden en el mismo ámbito de actuación, razón por la cual, con fecha 8 de octubre de 2021, por ambas entidades se suscribe el **CONVENIO DE COLABORACIÓN** entre el **AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA**, y la **EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A.**, para la ejecución de obras de “*REMODELACIÓN DE CALLE NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y CALLE JUAN ABAD Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, EN COORDINACIÓN CON LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA ACOMETER LAS OBRAS RECOGIDAS EN EL PROYECTO DE SUSTITUCIÓN Y MEJORAS DE LAS REDES EN LAS CALLES NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA Y PLAZA DEL DUQUE (AG-01 DEL PLAN DIRECTOR DE ALCALÁ DE GUADAÍRA)*”.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula Segunda, 2.2.(i) de dicho Convenio, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se configura como la única Administración contratante en el marco del procedimiento de licitación que se tramite, es decir, ambos proyectos serán licitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como una sola obra con dos separatas. Igualmente, cada una de las partes será responsable del pago de las certificaciones de obra que le correspondan en función de su grado o porcentaje de financiación.

7º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 13069/2021, ref. C-2021/062, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de ejecución de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en el marco de la estrategia DUSI “*Alcalá de Guadaíra 2020*”), y el proyecto de sustitución y mejoras de las redes en la calle Nuestra Señora del Águila y Plaza del Duque (AG-01 del plan director de Alcalá de Guadaíra). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (GSU)
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Anticipada





<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto
<ul style="list-style-type: none">• Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa: Margarita García Gómez, Arquitecta de la GSU
<ul style="list-style-type: none">• Redactores proyectos técnicos: a) Margarita García Gómez, Arquitecta de la GSU, y Álvaro Mingorance Gómez, Ingeniero Técnico Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas (de los proyectos de remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina - EDUSI_OT6LA4C03); y b) Alberto Ramírez Bobadila, Ingeniero Industrial colegiado n.º 3.973 (del proyecto de sustitución y mejoras de las redes en la calle Nuestra Señora del Águila y Plaza del Duque)
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 3.679.382,14 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 3.679.382,14 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 4.452.052,39 €
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de ejecución: 10 meses
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: No
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: Sí

8º.- La anualidad de gasto prevista en la ejecución del contrato es la siguiente:

	2022
Actuaciones Remodelación Calle	3.266.025,01 €
Actuaciones de Sustitución y Mejora Redes	1.186.027,38 €

9º.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad





precio del mercado.

10º.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, la ejecución del contrato queda condicionada a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado, condicionándose la aprobación del gasto correspondiente a dicha circunstancia.

11º.- En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Gerencia de Servicios Urbanos y y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar los siguientes proyectos técnicos: a) **Proyecto técnico** denominado “**REMODELACIÓN DE CALLE NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y CALLE JUAN ABAD Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA**”, elaborado por Margarita García Gómez, Arquitecta de la GSU, y por Álvaro Mingorance Gómez, Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas, con fecha de 12 de octubre de 2021; y b) **Proyecto técnico** denominado “**PROYECTO DE SUSTITUCIÓN Y MEJORA DE REDES EN LAS CALLES NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA Y PLAZA DEL DUQUE (AG-01 DEL PLAN DIRECTOR DE ALCALÁ DE GUADAÍRA), EN COORDINACIÓN CON OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. ALCALÁ DE GUADAÍRA (SEVILLA)**”, elaborado por Alberto Ramírez Bobadila, Ingeniero Industrial, colegiado n.º 3.973, con la supervisión de Juan Luis López Martínez.

Segundo.- Aprobar el expediente (13069/2021, ref. C-2021/062) incoado para la contratación de la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en el marco de la estrategia DUSI “Alcalá de Guadaíra 2020”), y el proyecto de sustitución y mejoras de las redes en la calle Nuestra Señora del Águila y Plaza del Duque (AG-01 del plan director de Alcalá de Guadaíra), así como la **apertura de su procedimiento abierto de adjudicación**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, el pliego y los proyectos técnicos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta evaluable automáticamente en formato *word*.

Tercero.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º 537LPREJTT3Q3R92D2CH7RNYA) que regirá el contrato con sus correspondientes anexos, entre los que se incluyen los proyectos técnicos referidos y el anexo referente a los medios humanos y técnicos que deberán adscribirse al contrato.

Cuarto.- Condicionar la adjudicación del contrato, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.2 y en la Disposición Adicional 3 de la LCSP, a la previa expedición de certificación de la Intervención Municipal, y, en su caso, de la unidad administrativa correspondiente de EMASESA, acreditativa de la existencia de crédito suficiente y adecuado de la financiación de la parte correspondiente a los respectivos proyectos técnicos.



Quinto.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Sexto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a los Directores Facultativos de las Obras.

Séptimo.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Octavo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares

13º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 15509/2021. CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE INSTALACIÓN EN BAJA TENSIÓN DEL ALUMBRADO ORNAMENTAL DE LAS FIESTAS POPULARES A CELEBRAR DURANTE LAS FESTIVIDADES DE FERIA, VIRGEN DEL AGUILA, NAVIDAD Y CARNAVAL DE LOS AÑOS 2017 A 2021: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la garantía definitiva del contrato de la ejecución de las obras de instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de feria, Virgen del Aguila, navidad y carnaval de los años 2017 a 2021, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a **ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.**, mediante acuerdo adoptado el Consejo de Administración de Servicios Urbanos, el día 7 de abril de 2017, la **contratación de la ejecución de las obras de instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de feria, Virgen del Aguila, navidad y carnaval de los años 2017 a 2021** (Expte. 11575/2016, ref. C-2016/021). Con fecha 21 de abril de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 590.138,00 € IVA excluido (714.066,98 € IVA incluido), y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal, el día 20 de marzo de 2017, una **garantía definitiva** por importe de **35.703,35 euros**, mediante aval bancario número 3476/1366 del Banco Popular (documento contable n.º 12017000015463).

3º La finalización del plazo de garantía de dicho contrato, según los datos que figuran en este Servicio, será de un año, a contar desde la recepción del contrato. Por acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, con fecha de 8 de abril de 2019, resultó aprobada una primera prórroga del contrato, con finalización prevista para la finalización de Carnaval 2020. Como consecuencia del COVID-19 se acordó la suspensión de la Feria 2020, por lo que no procedió la aprobación de la segunda prórroga.

4º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 16 de septiembre de 2021, por ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. n.º 15509/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, Antonio Matías Melero Casado, con fecha 20 de septiembre de 2021 se emite informe favorable a dicha devolución.



Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por **ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.** relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 15509/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº Expte. 11575/2016, ref. C-2016/021, con objeto: **ejecución de las obras de instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de feria, Virgen del Aguila, navidad y carnaval de los años 2017 a 2021**)).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

14º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16773/2021. EJECUCIÓN DE OBRAS DE TRATAMIENTO Y ASFALTADO DE DIVERSAS CALLES DE LA CIUDAD: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la garantía definitiva del contrato de ejecución de obras de tratamiento y asfaltado de diversas calles de la ciudad, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS S.A., mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos el día 17 de octubre de 2014, la **contratación de la ejecución de las “obras de tratamiento y asfaltado de diversas calles de la ciudad” (expte. 8437/2014 – ref. C-2014/030)**. Con fecha 10 de noviembre de 2014 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 91.210,56 IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 1 de octubre de 2014- una garantía definitiva por importe de 4.560,50 €, mediante seguro de caución nº 0704108626000 de Mapfre Globa Risks, (documento contable n.º 201400057826). La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el día 8 de diciembre de 2015.**

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 6 de octubre de 2021, por EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS S.A. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 16773/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, Reyes Martín Carrero, con fecha 13 de octubre se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS S.A., relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 16773/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 8437/2014 – ref. C-2014/030,, con objeto: Ejecución de obras de tratamiento y asfaltado de diversas calles de la ciudad).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.



15º DESARROLLO ECONÓMICO/CONTRATACIÓN/EXPT. 14452/2021. SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA Y REDACCIÓN DE PROYECTO JURÍDICO Y PROYECTO TÉCNICO PARA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN ANDALUCÍA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA RED DE VIDEOVIGILANCIA PARA SEGURIDAD CIUDADANA FORMADA POR CÁMARAS DE VISIÓN ARTIFICIAL EN LOS PARQUES EMPRESARIALES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA EN EL MARCO DEL PROYECTO PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES: APROBACIÓN EXPEDIENTE.

- Examinando el expediente que se tramita para la aprobación de la contratación de servicios profesionales de consultoría y redacción de proyecto jurídico y proyecto técnico para obtención de autorización de la delegación de gobierno en Andalucía para la instalación de una red de videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial en los parques empresariales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto “Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes, y **resultando**:

1º.- El Servicio de Desarrollo Económico pretende promover la contratación de servicios profesionales de consultoría y redacción de proyecto jurídico y proyecto técnico para obtención de autorización de la delegación de gobierno en Andalucía para la instalación de una red de videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial en los parques empresariales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto “*Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes*”, cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

2º.- Los 21 Parques Empresariales del área metropolitana de Alcalá de Guadaíra están distribuidos a lo largo de la autovía A92 siendo un continuo espacial respecto a los Parques Empresariales de Sevilla capital, configurándose, así como el mayor espacio industrial de Andalucía. En concreto, tan sólo los 21 parques alcalaños ocupan una extensión de más de 9 millones de mt2 con una incidencia directa sobre 38.000 trabajadores.

3º.- Actualmente, los Parques Empresariales alcalaños son “cogestionados” bajo un modelo de cooperación público-privada basado en Entidades Urbanísticas de Conservación (EUC) dependientes del Ayuntamiento, que agrupan a más de 2.500 empresas. Las 39 EUC a pesar de su dependencia con el Ayuntamiento, se constituyen como entes autónomos con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

4º.- Dada la extensión y complejidad del modelo, tanto por los diferentes actores que lo componen (por un lado los propietarios/empresas y por otro el Ayuntamiento), como por las tareas y funciones de interés general que realiza (promoción empresarial, mantenimiento y conservación, etc.), se hace necesario impulsar una transformación de estos espacios productivos en Parques Empresariales Inteligentes, conceptualizados como aquellos cuyo fin es la creación de ecosistemas empresariales sostenibles mediante la aplicación de soluciones innovadoras en gobernanza y gestión de recursos, especialmente en relación con la cooperación empresarial, la innovación, la seguridad, la movilidad, la energía, el agua, los residuos y la gestión de infraestructuras, configurándose, precisamente la mejora de la seguridad y la gestión de emergencias de esos Parques Empresariales en unos de los objetivos específicos perseguidos en los proyectos de CPI cofinanciados por el MCIN y la Unión Europea en el marco Programa operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020 gestionado por el Ministerio de Ciencia, Universidades e Investigación a través de la Subdirección General Fomento de la Innovación al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

5º.- Para ello, el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha sido beneficiario de una ayuda FID para la ejecución de la Actuación “*PROYECTO PLATAFORMA PARA LA*





GESTIÓN DE PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES (SMART BUSINESS PARK MANAGEMENT PLATFORM-SBP)”, cuyo objetivo es el desarrollo de productos o servicios innovadores para la mejora de la gestión de los espacios industriales, la transformación digital de las empresas y el desarrollo de la Industria 4.0 en nuestro territorio.

Las ayudas referidas corresponden a la Actuación 04 - Línea de Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (en adelante CPI), que articula la Propuesta de intervención 4i- Impulso a la innovación desde la demanda mediante actuaciones de compra pública innovadora. Esta propuesta de intervención está dirigida a cumplir con el Objetivo Específico OE121: OE010201- Impulso y promoción de actividades de I+D+i lideradas por las empresas, apoyo a la creación y consolidación de empresas innovadoras, dentro de la Prioridad de inversión 1b- Fomento de la inversión empresarial en I+D+i, del Eje Prioritario / Objetivo Temático: EP1- Potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación dentro del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

7º.- Los beneficiarios de la Línea FID-CPI pueden comunicar a la OLAF cualquier sospecha de fraude que obre en su poder. Para ello en la Página Web del MCIN se han establecido cauces directos con la OLAF y el SNCA para la notificación de sospechas de fraude o irregularidades que pudieran haberse detectado en los controles, indicándose que es responsabilidad de todos identificar cualquier práctica que se aleje de un comportamiento ético en el uso de los fondos públicos.

8º.- Con fecha 10 de diciembre de 2020 se suscribió el Convenio entre el Ministerio de Ciencia e Innovación y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para el proyecto “Plataforma para parques empresariales inteligentes, *Smart Business Parks* (SBP), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) a través del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

Entre las acciones o conceptos previstos en este proyecto, según se recoge en el Anexo II de la propuesta de Resolución definitiva de 8 de abril de 2020 y en el correspondiente Anexo I del convenio suscrito con el Ministerio que regula los objetivos, condiciones, y financiación de todas las actuaciones de apoyo correspondientes a la CPI, que pretende realizar el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, se encuentran recogidas las actuaciones correspondientes a “Asistencia Técnica, convenios de colaboración y encargo de medios propios”.

Enmarcándose en este concepto, al circunscribir su objeto a la realización de actuaciones de Apoyo para el desarrollo de los proyectos de CPI cofinanciados en el Convenio suscrito con el MCIN con un porcentaje máximo de un 20% del total del presupuesto FASE I de dicho Convenio, siendo uno de los módulos previstos, la Gestión de la Seguridad y las emergencias (Smart Security), dada la necesidad de garantizar y aumentar la sensación de seguridad en los 21 Parques Empresariales y sobre los 38.000 trabajadores que a diario se dirigen a los mismos.

9º.- Teniendo en cuenta las competencias en materia de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, se considera necesario la instalación de un Sistema de videovigilancia definiendo los lugares donde se hayan de instalar los dispositivos tecnológicos con este fin conforme a lo establecido en la normativa vigente, de manera que suponga un incremento en la percepción de la seguridad ciudadana en estas zonas industriales.

Por ello, la Delegación de Desarrollo Económico del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, pretende promover la contratación de la prestación de servicios profesionales de





consultoría y redacción de proyecto jurídico y proyecto técnico para la obtención de autorización de la Delegación de Gobierno en Andalucía para la instalación de una red de videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial en el marco del proyecto “Plataforma para parques empresariales inteligentes”, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) a través del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

El desarrollo de este proyecto “*Plataforma para parques empresariales inteligentes*” requerirá de la elaboración de un metamodelo de situaciones de emergencia en localizaciones dispersas, la aplicación de modelos avanzados de interacción, la construcción de pruebas de conceptos con interfaces avanzadas y la definición de un modelo de proceso que garantice la participación colaborativa de los interesados. Para conseguir este objetivo hay que comenzar por determinar las necesidades de cada Parque empresarial de ahí que se lleve a cabo este contrato de servicios profesionales de consultoría y redacción de proyecto jurídico y técnico.

10º.- El Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en la actualidad, no cuenta con personal suficiente ni cualificado, ni con medios suficientes para el cumplimiento adecuado de los compromisos adquiridos como entidad beneficiaria de la ayuda otorgada por el Ministerio de Ciencia e Innovación dentro de la línea de Fomento de Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI), por lo que se considera necesario contratar los servicios de apoyo profesional relacionados en el Pliego de prescripciones técnicas, de acuerdo con las prescripciones e indicaciones del Convenio y sus anexos que conforman el Documento que Establece las Condiciones de la Ayuda (DECA, artículo 125 apartado 3 epígrafe c) del Reglamento (UE) Nº 13030/2013 de 17 de diciembre de 2013), así como de la normativa nacional y comunitaria de aplicación.

Por tanto, con el objeto de desarrollar este proyecto tal y como se detalla en el pliego de prescripciones técnicas y ante la insuficiencia de medios propios que garanticen el logro de los objetivos que se pretenden obtener, resulta pertinente su externalización, mediante la tramitación de un procedimiento abierto simplificado para la selección de contratista para la obtención de la oferta económicamente más ventajosa utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación.

11º.- Por tanto, el objeto del contrato que se propone consiste en la prestación de servicios profesionales de consultoría y redacción de proyecto jurídico y proyecto técnico para obtención de autorización de la Delegación de Gobierno en Andalucía para la instalación de una red de videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial en los parques empresariales comprendidos en el marco del proyecto “*Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes*” de la convocatoria FID -3 Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional correspondiente al Programa operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020 detallado en el Pliego de Prescripciones Técnicas. El contrato se dividirá en dos lotes:

A) Lote I: Parte Jurídica. Proyecto jurídico, autorización y posterior mantenimiento de la misma. El alcance del servicio objeto del Lote 1 se concretará en la realización de trabajos de asesoramiento jurídico experto en sistemas de videovigilancia para ciudades, y la redacción del proyecto jurídico para la apertura del expediente administrativo ante la Delegación del Gobierno de una red de videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial.

B) Lote II: Proyecto Técnico. Los Servicios Profesionales que debe prestar el adjudicatario consistirán en la redacción de un Proyecto Técnico que permita definir una red de





videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial compuesto por al menos 100 cámaras a implantar en un máximo 4 parques empresariales en el término municipal de Alcalá de Guadaíra distribuidos a lo largo de la autovía A-92, los cuales se decidirán durante la realización del proyecto jurídico y técnico objetos de esta licitación.

12º.- Este contrato está cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020. Las ayudas a las que se refiere el presente documento corresponden a la Actuación 04- Línea de Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (en adelante CPI), que articula la Propuesta de intervención 4i- Impulso a la innovación desde la demanda mediante actuaciones de compra pública innovadora. Esta propuesta de intervención está dirigida a cumplir con el Objetivo Específico OE121: OE010201- Impulso y promoción de actividades de I+D+ i lideradas por las empresas, apoyo a la creación y consolidación de empresas innovadoras, dentro de la Prioridad de inversión 1b- Fomento de la inversión empresarial en I+i, del Eje Prioritario / Objetivo Temático: EP1- Potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación dentro del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

13º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 14452/2021, ref. C-2021/056, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría y redacción de proyecto jurídico y proyecto técnico para obtención de autorización de la delegación de gobierno en Andalucía para la instalación de una red de videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial en los parques empresariales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto "Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes", cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Desarrollo económico
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: anticipada.
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: No
<ul style="list-style-type: none">• Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto simplificado
<ul style="list-style-type: none">• Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: José Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior de Desarrollo Económico
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 34.200 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 34.200 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 41.382 €
<ul style="list-style-type: none">• Plazo máximo de ejecución: 80 días naturales, lote 1; 89 días naturales, lote 2





<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: Sí (2)
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No

14º.- La ejecución del gasto está prevista en su integridad para el ejercicio 2022.

15º.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

16º.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, la adjudicación del contrato queda condicionada a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado, condicionándose igualmente la aprobación del gasto correspondiente a dicha circunstancia.

17º.- En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente n.º 14452/2021, ref. C-2021/056, incoado para la contratación del servicios profesionales de consultoría y redacción de proyecto jurídico y proyecto técnico para obtención de autorización de la delegación de gobierno en Andalucía para la instalación de una red de videovigilancia para seguridad ciudadana formada por cámaras de visión artificial en los parques empresariales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto "*Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes*", cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, así como la **apertura de su procedimiento abierto simplificado de adjudicación**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 14452/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 5SKRK2JDQ2WTHYACJ2Q4JE95H (PCAP) y A2JMNAPWZES59RLDS9EWF2MY (PPT), con validación en:

<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>



Tercero.- Condicionar la adjudicación del contrato y la aprobación del gasto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.2 y en la Disposición Adicional 3 de la LCSP, a la existencia de certificación expedida por la Intervención Municipal acreditativa de la **existencia de crédito suficiente y adecuado** de la financiación municipal.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a José Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior de Desarrollo Económico.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

16º EMPLEO/EXPTE. 9314/2018. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROYECTO APROBADO PARA EL PROGRAMA RELANZA-T (AP-POEFE). BLOQUE 2.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la modificación sustancial del proyecto aprobado para el programa RELANZA-T (AP-POEFE). Bloque 2, y **resultando:**

1º En el punto 22º de la Junta de Gobierno Local de 22 de junio de 2018 se aprobó el proyecto PROYECTA FORMACIÓN presentado en el marco de la de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, con un presupuesto de 3.117.107,68 euros, así como solicitud de subvención por importe de 2.493.686,14 euros.

2º El 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, informando al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la existencia de crédito disponible para cofinanciar la ejecución del proyecto en los términos que fue solicitada.

3º Mediante Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se acuerda aceptar la propuesta de subvención por importe de 2.493.686,14 euros de ayuda para la ejecución del proyecto número OP045/2018-POEFE, denominado PROYECTA FORMACIÓN 2020, por un importe de 3.117.107,68 euros de presupuesto.

4º Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

5º Por resolución de fecha 5 de agosto de 2020 se adoptan medidas para hacer frente





al impacto de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en la ejecución de los proyectos financiados por la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, se establece un nuevo plazo de ejecución de los proyectos *ampliándolo hasta el 31 de diciembre de 2022*. Si bien aclara que las ampliaciones de plazo que en su caso se pudieran conceder posteriormente, en ningún caso podrán exceder del 31 de marzo de 2023.

6º Con fecha 04 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del Organismo Intermedio MODIFICACIÓN COMUNICADA para ampliación de colectivos vulnerables a formar en todos los itinerarios. Validada por la Subdirección General de Cooperación Local a fecha 14 de enero de 2021.

7º El contexto actual de emergencia social ocasionada por la pandemia del COVID-19 ha tenido un impacto negativo en la economía de la localidad y se han visto afectados en mayor nivel los colectivos más vulnerables. Por ello, ha sido necesario realizar una modificación del proyecto inicial para adaptarse a las necesidades reales que nos encontramos en la actualidad. La primera modificación sustancial fue aprobada por Certificado de Junta de Gobierno Local Número 2021-0053 y con fecha 08/02/2021 (Código de Validación: 7RA2PGG3FHJCWWF5P725J4DSW) y registrada su solicitud a través de la APP-POEFE con fecha 10/02/2021. En ella se acordaba: a) cambio de nombre del proyecto, pasando de PROYECTA FORMACIÓN 2020 a RELANZA-T; b) reducir el número de horas de formación específica, de prácticas profesionales y de formación complementaria de 10 de los itinerarios aprobados en el proyecto inicial; c) Incluir dos nuevos itinerarios formativos y, d) incluir dos nuevos itinerarios de prácticas profesionales.

8º Una vez revisada por el Organismo Intermedio y según requerimiento del mismo de fecha 09/04/2021 se estima necesaria una nueva modificación por la que se unifican los dos itinerarios de prácticas profesionales y se amplían los sectores profesionales a las que van dirigidas. Se propone un itinerario de prácticas profesionales para un total de 70 participantes que deben acreditar formación relacionada con alguno de los siguientes sectores profesionales.

- Administración
- Comercio
- Logística
- Informática y Comunicaciones
- Atención Socio-sanitaria

9º Dicha modificación es aprobada por Resolución de la Dirección General de Cooperación Autónoma y Local, por la que se autoriza el cambio de denominación y modificación de proyecto núm. 45 "PROYECTA FORMACIÓN 2020" cofinanciado con las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE), convocatoria 2018, de fecha **3 de junio de 2021**, notificándose a este Ayuntamiento en esa misma fecha.

La compleja situación que seguimos viviendo y el impacto que ha provocado en el mercado laboral supone un reto para la gestión de la formación y para el impulso de aquellos colectivos desfavorecidos de nuestra zona. Para adaptarnos a estas necesidades tan cambiantes desde el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se pretende realizar una nueva





modificación del proyecto inicial, concretamente de aquellos itinerarios que no fueron modificados previamente y cuyo inicio se pretende para el año 2022.

10º Esta MODIFICACIÓN SUSTANCIAL se sustenta al amparo de lo establecido en el artículo 7 de la Orden PRA/37/2018 por la que se aprueban las bases reguladoras del POEFE; artículo 16.2 de la Resolución de la Convocatoria POEFE de 23/03/2018; y punto quinto apartado 1 de las Instrucción Generales para la ejecución del POEFE de 22/04/2019, así como el posterior texto consolidado, y quedando sujetas las mismas al cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

- No podrán alterar el objeto y finalidad de la subvención.
- Deberán respetar la cuantía máxima de la subvención concedida. Los incrementos del gasto, sobre el presupuesto aprobado, serán por cuenta de la Entidad.
- La solicitud de la modificación y su aceptación sean anteriores a la finalización de plazo de ejecución.

11º Al amparo de lo establecido en la cláusula decimosexta de la Resolución de la Convocatoria 2018 de ayudas del FSE previstas en el POEFE relativa a modificación de los proyectos, el objeto de esta modificación es:

MODIFICACIÓN 1: Reducir el número de horas de formación específica, de prácticas profesionales y formación complementaria, ampliar la formación transversal de uno de los itinerarios aprobados en el proyecto inicial.

Nº	ITINERARIOS FORMATIVOS MODIFICADOS	Formación Específica	Prácticas Profesionales	Formación transversal	Formación complementaria	Tutorías y Orientación	Número de alumno/as	de CP
14	Limpieza de superficies y mobiliario en edificios y locales	150	80	15	45	10	15	SI

MODIFICACIÓN 2. Sustituir 9 itinerarios convirtiéndolos en 17 nuevos itinerarios.

Nº	ITINERARIOS FORMATIVOS MODIFICADOS	Formación Específica	Prácticas Profesionales	Formación transversal	Formación complementaria	Tutorías y Orientación	Número de alumno/as	de CP
24	Servicios auxiliares de peluquería	210	120	15	45	10	15	SI
25	Servicios auxiliares de estética	240	120	15	45	10	15	SI
26	Atención Socioasistencial a persona dependientes	370	80	15	45	10	15	SI
27	Operador/a de teleasistencia	230	80	15	45	10	15	SI





28	Docencia a la formación profesional para el empleo	340	140	15	45	10	15	SI
29	Atención al alumnado con necesidades educativas especiales en centros educativos.	470	80	15	45	10	15	SI
30	Soldadura con electrodos revestidos y TIG	225	80	15	45	10	15	NO
31	Actividades auxiliares de comercio	230	90	15	45	10	15	SI
32	Mozo de almacén	170	90	15	45	10	15	SI
33	Auxiliar de almacén	170	90	15	45	10	15	SI
34	Encargado de almacén	310	80	15	45	10	15	SI
35	Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales	390	140	15	45	10	15	SI
36	Auxiliar de oficina	390	140	15	45	10	15	SI
37	Ayudante de cocina	270	80	15	45	10	15	SI
38	Operaciones auxiliares de montaje y mantenimiento de sistemas microinformáticos	290	80	15	45	10	15	SI
39	Mantenedor-Reparador de edificios	225	80	15	45	10	15	NO
40	Carnicería y elaboración de productos cárnicos	340	80	15	45	10	15	NO

MODIFICACIÓN 3. Sustituir el itinerario de prácticas profesionales convirtiéndolo en 5 ediciones.





Nº	ITINERARIOS FORMATIVOS MODIFICADOS	Formación Específica	Prácticas Profesionales	Formación transversal	Formación complementaria	Tutorías y Orientación	Núm alumno/as	de CP
23.1	Prácticas profesionales I Administración Comercio Logística Informática y Comunicación Atención Socio- sanitaria	0	299	12	45	10	14	NO
23.2	Prácticas profesionales II Administración Comercio Logística Informática y Comunicación Atención Socio- sanitaria	0	299	12	45	10	14	NO
23.3	Prácticas profesionales III Administración Comercio Logística Informática y Comunicación Atención Socio- sanitaria	0	299	12	45	10	14	NO
23.4	Prácticas profesionales IV Administración Comercio Logística Informática y Comunicación Atención Socio- sanitaria	0	299	12	45	10	14	NO
23.5	Prácticas profesionales V Administración Comercio Logística Informática y Comunicación Atención Socio- sanitaria	0	299	12	45	10	14	NO

11º Con estas modificaciones se garantiza el **respeto a los criterios de baremación puntuados** mediante Resolución de 13 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Cooperación Autónoma y Local, por la que se resuelve la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más





vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación y resto de normativa aplicable.

12º Esta modificación supone un sobrecoste de 201,75€ con respecto al importe máximo concedido tras la modificación sustancial primera que se justifica en aras del mantenimiento de los objetivos exigibles en el proyecto. Dicho sobrecoste se reduce levemente en comparación con el presupuesto inicial aprobado.

Por todo ello, Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la MODIFICACIÓN SUSTANCIAL del proyecto RELANZA que se presenta en el marco de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, en los términos arriba referenciados.

Segundo.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

17º PATRIMONIO/MUSEO/EXPT. 3912/2021. CONCESIÓN DE PREMIOS DEL CONCURSO DE PINTURA AL AIRE LIBRE 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de premios del concurso de Pintura al Aire Libre 2021, y **resultando**:

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local celebrada en sesión ordinaria el día 12 de marzo de 2021 se aprobó la convocatoria de una nueva edición del “Concurso de Pintura al Aire Libre”, para la presente anualidad.

Conforme a las bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 183, de fecha 9 de agosto de 2017, y código de verificación (CSV) A7AYFXKGTSHZ3F3L45EH9ZWZM, durante el plazo de presentación de obras, que ha tenido lugar entre los días 16 y 17 de octubre, han sido debidamente presentadas 50 obras en la forma dispuesta por la base 6.1 de la convocatoria.

El jurado, constituido según lo establecido en las bases de la convocatoria, y según se hace constar en el acta correspondiente, llega al siguiente acuerdo:

1º. Admitir a concurso las 50 obras presentadas, por cumplir los requisitos previstos en las bases para su aceptación.

2º. Proponer como ganador del Primer premio dotado con 900 euros a don Eduardo Gómez Query. Ganador del Segundo Premio dotado con 600 euros a don Evaristo Hurtado Peña. Tercer premio dotado con 300 euros a don Emilio Nieto Gómez.

Por todo ello, y considerando el fallo del jurado, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:





Primero.- Aprobar la concesión de los premios del “Concurso de Pintura al Aire Libre” para la anualidad 2021, consistente en una cantidad en metálico de 900 euros como primer premio, a don Eduardo Gómez Query, 600 euros como segundo premio a don Evaristo Hurtado Peña y 300 euros como tercer premio a Emilio Nieto Gómez.

Segundo.- Disponer el gasto por importe de mil ochocientos euros (1.800 euros) con cargo a la aplicación presupuestaria 55401.3332.48101 del vigente presupuesto municipal, y retención de crédito número 12021000012515

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los participantes, junto con una copia del acta del jurado.

18º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 17418/2021. CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ENTIDADES SOCIALES SIN ÁNIMO PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS EN EL MARCO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA DE ANDALUCÍA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la convocatoria de concesión de subvenciones a entidades sociales sin ánimo para el desarrollo de programas en el marco de la Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, y **resultando:**

1º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través de la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, tiene prevista la apertura de convocatoria para la concesión de subvenciones por concurrencia competitiva a entidades sociales de nuestra localidad para el desarrollo de programas en el marco de la Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía.

2º.- Las citadas ayudas irán dirigidas a sufragar gastos relacionados con las actuaciones realizadas a lo largo del año 2021, necesarias para la preparación, elaboración y reparto de alimentos a personas con escasos recursos económicos y/o en riesgo o situación de exclusión social, destinados a su consumo en las propias dependencias de la entidad que las preste o, en su caso, en los propios hogares de las personas demandantes.

3º.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.

Esta norma ha sido desarrollada en el ámbito de esta entidad local por la Ordenanza Municipal, publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

4º.- A tales efectos por la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública se





elaboraron las bases reguladoras de subvenciones y anexos, que fueron aprobados por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 20 de mayo de 2021, y publicadas en BOP de Sevilla nº 124/2021, de 1 junio, para contribuir a la financiación de gastos de las entidades que operan en el ámbito de la acción social, cuyo objetivo sea:

- Favorecer la prevención de situaciones de riesgo y la integración social de los sectores de población en que concurren especiales circunstancias de exclusión, desigualdad o necesidad social.
- Procurar la atención y promoción de colectivos socialmente desfavorecidos o en situación de riesgo y/o exclusión social.
- Apoyar las iniciativas que potencien la participación social y la solidaridad.
- Impulsar el desarrollo de proyectos que complementen las actuaciones municipales en materia de servicios sociales.

Dichas subvenciones podrán ser solicitadas por las entidades sociales sin ánimo de lucro establecidas en Alcalá de Guadaíra y, que reúnan los siguientes requisitos:

- Que su sede social se halle en el municipio de Alcalá de Guadaíra o disponga en este de al menos un local con actividad permanente.
- Que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones con un año de antelación al de la solicitud de subvención.
- Que sus fines estatutarios estén relacionados con la atención a las necesidades sociales, la prevención de dificultades sociales y/o el desarrollo social; la promoción de la educación par ala salud, la participación y la solidaridad; la integración de colectivos en situación de riesgo y/o exclusión social.
- Que dispongan de la estructura suficiente para garantizar el desarrollo del proyecto cuya subvención se solicita.

5º.- Para financiar esta acción, dotada con CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (145.000,00 €), existe consignación en el vigente presupuesto municipal, partida presupuestaria 66201.2319.48903, proyecto 2021.3.662.0040, habiéndose expedido por la Intervención de Fondos certificado de existencia de créditos con número de operación contable RC nº 12021000062654, de fecha 21/10/2021.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinada a entidades sociales para el desarrollo de programas en el marco de la Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, en los términos cuyo texto consta en el expediente nº 17418/2021, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) AKQEHQ3P5EQ4PEWP7L6FKTXHF validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que se regirán por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 20 de mayo de 2021, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 124 de fecha 1 de junio.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

EUROS (145.000,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2319.48903, proyecto 2021.3.662.0040, del vigente presupuesto municipal, (Documento RC nº 12021000062654).

Tercero.- Disponer la comunicación de la presente convocatoria a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que dará traslado de extracto de la misma al Boletín Oficial de la Provincia, para su publicación, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones. Asimismo, disponer su publicación en el tablón de anuncios y en el portal de transparencia municipales.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a los Servicios Económicos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

